|  |  |
| --- | --- |
| Ley Forestal | |
| [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194145)     Fecha de generación: 09/08/2014 06:36:31 p.m.  LEY FORESTAL  TITULO PRIMERO  Disposiciones generales  CAPITULO I  Objetivos generales  ARTICULO 1.- Objetivos  La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del  Estado, velar por la conservación, protección y administración de los  bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la  industrialización y el fomento de los recursos forestales del país  destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y  sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la  generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población  rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades  silviculturales.  En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18  de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en  parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras,  refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181923)  ARTICULO 2.- Expropiación  Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del  Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas  silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en  virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea  proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen  forestal.  Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas  silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo  de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el  procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495, del 3 de  mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y  técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es  imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos  hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá  cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá  inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará  prioridad a la expropiación de los terrenos.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181924)  ARTICULO 3.- Definiciones  Para los efectos de esta ley, se considera:  a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de  árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos,  realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de  esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio,  ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o  para quien esta representa.  b) Terrenos de aptitud forestal: Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras. (\*)  *(****\*****) (NOTA: En relación a este inciso, mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33957, del 5 de setiembre de 2007, anulado actualmente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12716-12, del 12 de setiembre de 2012, se especificó que se entenderán por terrenos forestales o de aptitud forestal.,)*  c) Ecosistema boscoso: Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.  d) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).  e) Plan de manejo forestal: Conjunto de normas técnicas que  regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación  forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar,  conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se  pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional  de los recursos naturales renovables que garantizan la  sostenibilidad del recurso.  f) Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado de  una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no  único, será la producción de madera.  g) Régimen forestal: Conjunto de disposiciones y limitaciones de  carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta  ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su  aplicación, para regular la conservación, renovación,  aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.  h) Sistema agroforestal: Forma de usar la tierra que implica la  combinación de especies forestales en tiempo y espacio con  especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del  sistema.  i) Area silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea su  categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para  conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros  geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el  interés público.  j) Centro de industrialización primaria: Actividad industrial en la  cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del  bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.  k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las  plantaciones forestales y que inciden directamente en la  protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los  siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto  invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y  absorción), protección del agua para uso urbano, rural o  hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y  uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y  mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida  y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.  l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales  ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de  los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del  Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de  organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto  Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio  Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra  entidad técnicamente competente en materia de aguas.  m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades  realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las  instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios  sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.  El balance deberá hacerse mediante los instrumentos  apropiados."  *(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998)*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181925)  ARTICULO 4.- Silencio positivo  En materia de recursos naturales no operará el silencio positivo,  contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la  Administración Pública.  Cuando la Administración Forestal del Estado no resuelva los asuntos  sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley  General de la Administración Pública, el funcionario responsable se  expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181926)  CAPITULO II  Competencia y atribuciones de la Administración  Forestal del Estado  ARTICULO 5.- Organo rector  El Ministerio del Ambiente y Energía regirá el sector y realizará  las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con  esta ley y su reglamento.  La estructura orgánica de la Administración Forestal del Estado se  establecerá en el reglamento de esta ley. Esta Administración será  regionalizada, para lo cual el país se organizará en regiones forestales.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181927)  ARTICULO 6.- Competencias  Son competencias de la Administración Forestal del Estado las  siguientes:  a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del  patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas,  de acuerdo con esta ley.  b) Aprobar los planes de manejo forestal, de acuerdo con los  lineamientos y los procedimientos que establezca el reglamento de  esta ley. Sin embargo, no podrá delegar esa aprobación en  organismos públicos no estatales ni privados.  c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, de  conformidad con esta ley y velar porque se ejecuten  efectivamente.  d) Administrar el Fondo Forestal en los términos establecidos en la  presente ley.  e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro  de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies  de plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con los  estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones  del ordenamiento jurídico vigente. No se aplicará la veda a las  plantaciones forestales.  f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de  policía, las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.  g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento  forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley.  Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones en  bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen  inspecciones y auditorías en los sitios adonde llega madera para  procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier  aprovechamiento ilegal del bosque.  h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales  del país, de su aprovechamiento e industrialización.  i) Mantener un inventario de las acciones relativas a la  investigación forestal, coordinadamente con las instituciones  involucradas en su ejecución.  j) Promover la sistematización de la información forestal y la  divulgación, educación y capacitación forestales.  k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales  en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en  la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en  plantaciones y bosques privados.  l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan  al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en  coordinación con los organismos competentes.  m) Participar con los demás entes gubernamentales en la  determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con  los estudios técnicos respectivos.  n) Promover la adquisición de recursos financieros para el  desarrollo de los recursos forestales.  ñ) Ejecutar las transferencias establecidas en esta ley a la Oficina  Nacional Forestal.  o) Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta  de una comisión integrada por representantes de entes académicos  y científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados  en el tema ambiental. A esta comisión, también, se le encomendará  regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones  forestales. Los requisitos para calificar como certificador  forestal, la integración de la citada comisión, sus  responsabilidades y funcionamiento se establecerán en el  reglamento de esta ley.  p) Denunciar, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, ante la  Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como  ante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en la  aplicación de esta ley.  q) Donar al Ministerio de Educación Pública, para que construya  mobiliario, repare infraestructura en escuelas y colegios  públicos o utilice, en las asignaturas de ebanistería, torno,  carpintería y otras, la madera decomisada, una vez firme la  sentencia condenatoria y que no haya sido adjudicada en remate ni  solicitada por persona alguna con los requisitos de ley.  Asimismo, donará las maderas que lleguen a poder de la  Administración Forestal, como producto de desastres naturales o  ampliación de carreteras, cuando no se conozca a sus legítimos  propietarios.  ( Así adicionado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de la  ley No.7609 de 11 de junio de 1996)  r) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada,  sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta  ley.  ( Así modificada la numeración de este inciso por el artículo 1º,  inciso a), de la ley No.7609 de 11 de junio de 1996 que, al  adicionar un inciso q), corre la numeración de los restantes)  Salvo el caso del inciso a) del artículo 47, no podrán destinarse  recursos del presupuesto de la República para fomentar el aprovechamiento  maderable de los bosques.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181928)  CAPITULO III  Oficina Nacional Forestal  ARTICULO 7.- Creación  Se crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no  estatal con personalidad jurídica propia. Estará sujeta a control por  parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de  fondos públicos.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181929)  ARTICULO 8.- Composición de la Junta Directiva  La Oficina Nacional Forestal tendrá una Junta Directiva compuesta  por los siguientes miembros:  a) Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores  forestales.  b) Dos representantes de otras organizaciones de productores  forestales.  c) Dos representantes de las organizaciones de los industriales de  la madera.  d) Un representante de las organizaciones de comerciantes de la  madera.  e) Un representante de organizaciones de artesanos y productores de  muebles.  f) Un representante de los grupos ecologistas del país.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181930)  ARTICULO 9.- Designación de miembros  Los miembros de la Junta Directiva serán designados por cada sector  en sus respectivas asambleas, por un período de tres años.  En su primera sesión anual, la Junta elegirá entre sus miembros un  presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Los otros  miembros se considerarán vocales. El presidente y el tesorero tendrán, en  forma conjunta, la representación judicial y extrajudicial de la Oficina  Nacional Forestal, con facultades de apoderados generalísimos y sin  límite de suma.  Una vez constituida esta Junta, se le podrán girar los recursos  establecidos en el artículo 43.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181931)  ARTICULO 10.- Funciones  Con los recursos públicos que le asigna esta ley, la Oficina  Nacional Forestal realizará las siguientes funciones:  a) Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y  estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades  forestales.  b) Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y  estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales  del país, para su mejor desarrollo y utilización.  c) Impulsar programas de prevención para proteger los recursos  forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y  degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.  d) Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el  sector forestal y promover la captación de recursos financieros  para desarrollarlo.  e) Divulgar, entre todos los productores, información nacional e  internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias,  compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima  de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera  de él, la promoción necesaria para dar a conocer los productos  forestales costarricenses.  f) Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y  grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con  énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños  productores a los beneficios del aprovechamiento y la  comercialización e industrialización de las plantaciones  forestales.  g) Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para  incorporar a los pequeños propietarios en los programas de  reforestación.  h) Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la  comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el  manejo adecuado y la conservación e incremento de las  plantaciones forestales.  i) Presentar, ante la Contraloría General de la República, un  informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos  asignados mediante esta ley. Asimismo, remitirá un informe anual  a la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones de  la Oficina en cuanto a la promoción del sector.  j) Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos en  esta ley.  k) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.  l) Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar con  ellos sus funciones.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181932)  ARTICULO 11.- Aporte estatal  El Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal:  a) La transferencia del diez por ciento (10%) de la recaudación del  impuesto forestal establecido en la presente ley.  b) La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la  Administración Forestal del Estado reciba por los decomisos  originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las  sentencias condenatorias.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181933)  CAPITULO IV  Consejos Regionales Ambientales  ARTICULO 12.- Funciones  Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4  de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y  tendrán, además, las siguientes funciones:  a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde  están constituidos y coadyuvar al control y la protección  forestales.  b) Participar activamente en la concepción y formulación de las  políticas regionales de incentivo a la reforestación.  c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales  en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además,  colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios  forestales en plantaciones y bosques privados.  d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas  regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.  e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de  prioridad de las áreas por incentivar.  f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta  ley.  g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la  Administración Forestal del Estado.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181934)  TITULO SEGUNDO  El patrimonio natural del Estado  CAPITULO UNICO  ARTICULO 13.- Constitución y administración  El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques  y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas  inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes  a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la  Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones  crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de  su patrimonio.  El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio.  Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República,  inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como  fincas individualizadas de propiedad del Estado.  Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles  con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o  del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán  traspasarlos a nombre de este.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181935)  ARTICULO 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio  natural  Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio  natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán  inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará  derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por  estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse  en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión  como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en  esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181936)  ARTICULO 15.- Impedimentos  Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar,  ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento,  terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes  hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están  cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio  natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse  en el Registro Público.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181937)  ARTICULO 16.- Linderos  El Ministerio del Ambiente y Energía delimitará, en el terreno, los  linderos de las áreas que conforman el patrimonio natural del Estado. El  procedimiento de deslinde se fijará en el reglamento de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181938)  ARTICULO 17.- Catastro forestal  El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará, con el Registro  Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será  regular las áreas comprendidas dentro del patrimonio natural del Estado y  las que voluntariamente se somentan al régimen forestal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181939)  ARTICULO 18.- Autorización de labores  En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar  labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas  por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando  corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según  lo establezca el reglamento de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181940)  TITULO TERCERO  Propiedad forestal privada  CAPITULO I  Manejo de bosques  ARTICULO 19.- Actividades autorizadas  En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del  suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la  Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas  para los siguientes fines:  a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales,  viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la  recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y  fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.  b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados,  de conveniencia nacional.  c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés  científico.  d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas  análogas o sus consecuencias.  En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y  razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un  cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado  para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto  ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181941)  ARTICULO 20.- Plan de manejo del bosque  Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de  manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La  Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de  sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de  fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de  la presente ley para ese fin.  Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada  su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario  obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181942)  ARTICULO 21.- Regentes forestales  Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un  profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La  ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública  y será el responsable de que se cumplan. Para ello, deberá depositar una  póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por sus  actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.  La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes  forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y  las empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la Ley  Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221, del 6 de abril de  1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.  Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales,  el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados en  el inciso h) del artículo 43 de esta ley y con las cuotas que establezca  ese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esa  actividad.  Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de la  dedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes de  manejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental,  excepto cuando los efectúen para actividades personales.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181943)  CAPITULO II  Incentivos para la conservación  ARTICULO 22.- Certificado para la Conservación del Bosque  Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el  propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios  ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido  aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del  certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a  veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará,  expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios  serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.  De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia relativa de  los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo  establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y  los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor.  Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarse  o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro  tributo.  El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse  el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por  incentivar serán determinados en el reglamento.  En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos  certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los resultados para  determinar si continúa otorgándolos o no.  Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá  depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración  Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.  Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los  siguientes incentivos:  a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.  b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.  c) La exención del pago del impuesto a los activos.  Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como  afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el  reglamento respectivo.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181944)  ARTICULO 23.- Incentivos  Para retribuirles los beneficios ambientales que generen, los  propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes  incentivos para esas áreas:  a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado  mediante Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995.  b) La exención del pago de impuestos sobre los activos, establecido  mediante Ley No. 7543, del 19 de setiembre de 1995.  c) La protección mencionada en el artículo 36 de esta ley.  La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación  necesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un registro  a los interesados, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181945)  ARTICULO 24.- Regeneración voluntaria de bosques  Los propietarios de terrenos con aptitud forestal denudados, cuando  voluntariamente deseen regenerarlos en bosque, gozarán de los incentivos  incluidos en el artículo 22 de esta ley para las áreas que, por el estado  de deterioro y las necesidades ambientales, deban convertirse al uso  forestal, con base en criterios técnicos determinados por el Ministerio  del Ambiente y Energía.  Los beneficios de la presente disposición serán inscritos en el  Registro Público como una afectación a la propiedad, por el plazo que  determine el contrato respectivo. Este período no podrá ser inferior a  veinte años.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181946)  ARTICULO 25.- Garantía ante el Sistema Financiero Nacional  Las tierras con bosque, propiedad de particulares, servirán para  garantizar préstamos hipotecarios ante el Sistema Financiero Nacional.  El bosque servirá como criterio de valoración del inmueble; pero, en  ningún caso, dará derecho automático de explotación forestal a los entes  financieros ni a terceros, en caso de ejecución de la garantía.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181947)  ARTICULO 26.- Prohibición  Se prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadrada  proveniente de bosques.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181948)  ARTICULO 27.- Autorización para talar  Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestaldel Estado.  (*Así reformado por el inciso a) de la ley Nº 7761 de 24 de abril de 1998)*  *(Nota de Sinalevi: Mediante directriz DM-528-2010-MINAET, se interpreto este numeral, dicha interpretación puede ser consultada en la siguiente dirección:* [*Directriz-N° 528 del 20 de abril de 2010 "Dirigida a los jerarcas de los órganos del Ministerio de Ambiente y Energía(\*) para la interpretación y aplicación del artículo 27 de la ley Forestal, N° 7575 del 13 de febrero de 1996"*](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=67852&strTipM=FN)*)*  *(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181949)  CAPITULO III  Fomento de las plantaciones forestales  ARTICULO 28.- Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.  *(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3923-07, de las 15:02 horas del 21 de marzo del 2007, declaró con lugar la acción interpuesta en cuanto a la omisión de este artículo de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. En tal sentido se dispuso que "Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.")*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181950)  ARTICULO 29.- Incentivos para reforestar  Las personas que reforesten tendrán los siguientes incentivos:  a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada.  b) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.  c) La exención del pago del impuesto de los activos, durante el  período de plantación, crecimiento y raleas, que se considerará  preoperativo.  d) La protección contemplada en el artículo 36 de esta ley.  e) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.  La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación  necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registro  a los interesados, una vez cumplidos los requisitos que establezca el  reglamento de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181951)  ARTICULO 30.- Otros incentivos  *DEROGADO por el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 8114,*  *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001.*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181952)  ARTICULO 31.- Permiso para trasegar madera  Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio  nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de  plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido  por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En  caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia  deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del  Estado.  Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los  permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.  Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo  Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por  utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de  pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías  públicas.  (Así reformado por el inciso b) de la ley Nº7761 de 24 de abril de  1998)  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181953)  ARTICULO 32.- Gravámenes  Los terrenos con plantaciones e individualmente los árboles en pie  plantados en esas tierras, propiedad de particulares, servirán para  garantizar préstamos hipotecarios y prendarios, respectivamente. Con este  fin, se autoriza al Registro Público de la Propiedad para anotar, al  margen, esos gravámenes sobre el inmueble afectado.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181954)  CAPITULO IV  Protección forestal  ARTICULO 33.- Areas de protección  Se declaran áreas de protección las siguientes:  a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un  radio de cien metros medidos de modo horizontal.  b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en  zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las  riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano,  y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.  c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las  riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o  embalses artificiales construidos por el Estado y sus  instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales  privados.  d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos  límites serán determinados por los órganos competentes  establecidos en el reglamento de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181955)  ARTICULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas Se prohíbe  la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en  el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder  Ejecutivo como de conveniencia nacional.  Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas,  serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181956)  ARTICULO 35.- Prevención de incendios forestales  Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin  de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen  serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo  que se disponga en el reglamento de esta ley.  Compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzar  las acciones tendientes a prevenir esos incendios.  Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a  ellos, sin haber obtenido permiso de la Administración Forestal del  Estado. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal  deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.  Se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar  brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de  particulares y organismos de la Administración Pública. A quien realice  una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo  dispuesto en el Código Penal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181957)  ARTICULO 36.- Desalojos  Las autoridades de policía deberán desalojar a quienes invadan  inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la  actividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o su  representante y, previa prueba del sometimiento voluntario del inmueble  al régimen forestal. La prueba se materializará por medio de  certificación de inscripción, extendida por la Administración Forestal  del Estado o el Registro Público. Las autoridades de policía dispondrán  de un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo y presentar  las denuncias ante los tribunales competentes.  Se exceptúan de esa norma los casos de desalojo que se encuentren en  conocimiento de las autoridades judiciales y las invasiones originadas  antes del sometimiento al régimen forestal voluntario.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181958)  ARTICULO 37.- Inspectores de recursos naturales  Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la  protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para  cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular  programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de  la integridad de los recursos forestales del país.  Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará  participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos  naturales ad honórem e integrando comités de vigilancia de los bosques.  Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta  ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.  Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premios  nacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181959)  TITULO CUARTO  Financiamiento de la actividad forestal  CAPITULO I  Fondo Forestal  ARTICULO 38.- Establecimiento del Fondo Forestal  Se establece el Fondo Forestal, cuyo objetivo será financiar  programas de desarrollo para lo siguiente:  a) Fomentar y promover productos provenientes de plantaciones  forestales.  b) Reforestar áreas con aptitud forestal ya denudadas y efectuar  actividades de producción agroforestales.  c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades de los bosques e  incendios forestales.  d) Modernizar las industrias forestales y los mercados para sus  productos.  e) Fomentar actividades de investigación y capacitación para  producir y usar eficientemente los recursos del sector forestal.  f) Ejecutar acciones y proyectos tendientes a disminuir la  contaminación y el deterioro de los recursos naturales renovables  (suelo, aire y agua).  g) Realizar otras actividades de la Administración Forestal del  Estado para cumplir con los fines de la presente ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181960)  ARTICULO 39.- Recursos  Los recursos del Fondo Forestal se constituirán de la siguiente  manera:  a) El monto recaudado por el impuesto a la madera, según lo  establecido en el artículo 43 de esta ley.  b) Los legados y donativos que reciba el Ministerio del Ambiente y  Energía.  c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales,  privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.  d) Las emisiones de bonos forestales ya aprobadas y las que se  emitan en el futuro. Con estos bonos se podrán cancelar impuestos  o tributos de toda índole.  e) El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, de  acuerdo con la presente ley.  f) Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes de  viveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y el  producto de los decomisos, cuando sea procedente.  g) Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales.  h) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros  documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente  ley.  i) El valor de los cánones o tasas que el Ministerio del Ambiente y  Energía determine, producto de los permisos de uso de los  recursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas,  cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman el  patrimonio natural del Estado.  j) Los recursos provenientes de otros ingresos relacionados con el  campo forestal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181961)  ARTICULO 40.- Administración de los recursos  Con el objetivo de alcanzar los fines de esta ley y para atender los  gastos derivados de ellos, la Administración Forestal del Estado contará  con los recursos del Fondo Forestal y los administrará. También  administrará cualesquiera otras partidas que, anualmente, se le asignen  en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181962)  "Artículo 41.- Manejo de recursos  El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier  negocio jurídico no especulativo requerido para la debida  administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la  constitución de fideicomisos. La administración financiera y  contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos  del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría  General de la República el control posterior de esta  administración.  El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las  transferencias o los desembolsos de todos los recursos  recaudados para el Fondo Forestal.  De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el  Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional  o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el  funcionario no procediere, responderá personalmente y le será  aplicable lo dispuesto en el Código Penal.  Los procedimientos relativos a la apertura y forma de  llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta,  se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será  aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas  de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la  Contraloría General de la República."  *(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998)*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181963)  ARTICULO 42.- Impuesto forestal  Se establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%)  sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el  cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. El pago  del impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ley No.  6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. Se entenderá por madera  en troza, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o  igual a 29 centímetros en el extremo más delgado.  Se considerará el hecho generador del impuesto que se crea, en el  momento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso de  madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con  el valor real.  La madera pagará un impuesto de ventas igual al impuesto general de  ventas, establecido en la Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, menos  tres puntos porcentuales.  Las personas físicas o jurídicas, propietarias de centros de  industrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con el  pago de este tributo.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181964)  ARTICULO 43.- Distribución del impuesto  El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se  distribuirá en la siguiente forma:  a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal del  Estado.  b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal del  Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de educación  ambiental, de conformidad con el inciso l) del artículo 6 de esta  ley.  c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal del  Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de fomento y  promoción de productos provenientes de plantaciones forestales,  de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de esta ley.  d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental,  creada por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995.  e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.  f) El diez por ciento (10%) para los Consejos Regionales  Ambientales.  g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas en  zonas productoras de madera, para proyectos forestales. Si  transcurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados por  el ente municipal, se destinarán a proyectos forestales que  ejecuten las organizaciones regionales forestales no  gubernamentales del sector productivo.  En caso de que el recurso forestal sea aprovechado en una reserva  indígena constituida por inmuebles de dominio particular, el  monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación  indígena del lugar.  h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentes  forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de  Costa Rica.  i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo  Nacional de Financiamiento Forestal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181965)  ARTICULO 44.- Valor mínimo de madera en troza no industrializada  Para los fines de esta ley corresponderá a la Administración Forestal del  Estado fijar, anualmente, mediante decreto, el valor mínimo de  comercialización de la madera en troza no industrializada, de acuerdo con  los diferentes tipos de madera.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181966)  ARTICULO 45.- Autorización para incluir partidas  Quedan autorizadas las instituciones del Estado para incluir, en sus  presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes para  contribuir a los proyectos de la Administración Forestal del Estado.  Las municipalidades y los demás organismos de la Administración  Pública, prestarán su colaboración al Ministerio del Ambiente y Energía  para cumplir con los fines de esta ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181967)  CAPITULO II  Fondo Nacional de Financiamiento Forestal  ARTICULO 46.- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal  Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será  financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante  créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido  o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales,  sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios  tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos  forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios  ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras  actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de  recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.  El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería  jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca  condiciones diferentes para los beneficiarios.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181968)  ARTICULO 47.- Patrimonio  El patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará  constituido por lo siguiente:  a) Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos  ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.  b) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e  internacionales.  c) Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal  obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y  colocación de títulos de crédito.  d) Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y del  pago por los servicios ambientales que, por su gestión, realicen  organizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.  e) Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditos  de desarrollo que otorgue.  f) Productos financieros que se obtengan de las inversiones  transitorias que se realicen.  g) El cuarenta por ciento (40%) del monto de los ingresos  provenientes del impuesto a la madera.  h) Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan  en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de  impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.  i) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.  En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transacciones  financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus  programas.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181969)  ARTICULO 48.- Junta Directiva  El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá una Junta  Directiva, encargada de emitir las directrices generales, los reglamentos  de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones  financieras.  La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdo  con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las  demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e  individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán para  garantizar estos créditos.  La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:  a) Dos representantes del sector privado nombrados por la Junta  Directiva de la Oficina Nacional Forestal; uno, necesariamente,  deberá ser representante de las organizaciones de pequeños y  medianos productores forestales y el otro, del sector industrial.  b) Tres representantes del sector público designados, uno por el  Ministro del Ambiente y Energía, otro por el Ministro de  Agricultura y Ganadería y el tercero, por el Sistema Bancario  Nacional.  El quórum para que la Junta Directiva sesione será de cuatro  miembros.  Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a realizar  cualquier transacción financiera en forma directa o indirecta con el  Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Quien se encuentre en el  supuesto anterior no podrá emitir su voto y deberá retirarse de la sesión  respectiva, en el momento en que vaya a conocerse la transacción  financiera donde él, o las personas vinculadas con él, por parentesco  hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, tengan intereses  directos. De igual manera se procederá cuando vayan a conocerse  transacciones de personas jurídicas en las que, el miembro de la Junta  Directiva o las personas vinculadas con él por parentesco, hasta el  tercer grado de afinidad o consanguinidad, sean sus representantes  legales o propietarios de acciones o participaciones sociales.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181970)  ARTICULO 49.- Manejo de recursos  El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal queda autorizado para  realizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la  debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la  constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del  Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos estatales del  Sistema Bancario Nacional y con bancos cooperativos. El control posterior  de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la  República.  Las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice el Fondo Nacional  de Financiamiento Forestal deberán ser inscritas en el Registro Nacional, cuando  corresponda, como afectaciones a la propiedad.  *(Derogado parcialmente, respecto de las exenciones del impuesto sobre las ventas, por el artículo 17 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.)*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181971)  ARTICULO 50.- Contrataciones y Adquisiciones  El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá contratar al  personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución y el  control de sus operaciones, así como adquirir el equipo y mobiliario  necesarios para el desempeño de sus funciones.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181972)  ARTICULO 51.- Prohibiciones  Se prohíbe, expresamente, a la Junta Directiva realizar  condonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción del  patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Esos actos  serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y  patrimoniales para los miembros de la Junta Directiva que los aprueben.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181973)  TITULO QUINTO  Industrialización forestal  CAPITULO I  Industrialización forestal  ARTICULO 52.- Objetivo de la industrialización  La industrialización forestal tendrá como objetivo lograr la  optimización de la industria, mediante las más eficientes técnicas de  aprovechamiento de los recursos forestales.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181974)  ARTICULO 53.- Impuestos  Los impuestos a la importación de la madera en troza, escuadrada o  aserrada, no podrán ser superiores al ocho por ciento (8%) de su valor  CIF.  El impuesto de un tres por ciento (3%) a la madera deberá ser pagado  en aduanas de acuerdo con el valor CIF.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181975)  TITULO SEXTO  Control de la actividad forestal, infracciones y sanciones  CAPITULO I  Controles  ARTICULO 54.- Funcionarios de la Administración Forestal  Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán  carácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la presente  ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones  cometidas.  Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los  funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos  lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes  que esta ley les impone.  Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios,  identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a  practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal,  excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la  madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados  ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo  y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio  de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión  del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior  deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un  plazo no mayor de tres días.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181976)  ARTICULO 55.- Demostración de permiso  La persona física o jurídica que posea madera en troza, escuadrada o  aserrada, para realizar sus actividades, deberá comprobar que el producto  forestal está amparado por el respectivo permiso de aprovechamiento  cuando proceda o bien, demostrar su procedencia, cuando la Administración  Forestal del Estado lo solicite.  La industria forestal que procese madera en troza, escuadrada o  aserrada para realizar sus actividades, deberá suministrar a la  Administración Forestal del Estado y a la Oficina Nacional Forestal la  información técnica y estadística que estas consideren conveniente.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181977)  ARTICULO 56.- Movilización de madera  No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada  proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la  documentación respectiva.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181978)  CAPITULO II  Infracciones, sanciones y procedimientos  ARTICULO 57.- Infracciones  Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título  constituyen delitos.  En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se  trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus  representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como  jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado,  de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil.  Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les  competa hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como  cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando  se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones,  por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los  culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De  acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta ley  podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181979)  ARTICULO 58.- Penas  Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:  a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea  su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos  sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área  ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados  del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de  terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto  no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier  construcción u obra que hayan realizado en los terrenos  invadidos.  b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio  natural del Estado y en las áreas de protección para fines  diferentes de los establecidos en esta ley.  c) No respete las vedas forestales declaradas.  La madera y los demás productos forestales lo mismo que la  maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se  utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia  firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del  Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más  conveniente.  Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de  la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el  daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos  efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán  actuar como peritos evaluadores.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181980)  ARTICULO 59.- Incendio forestal con dolo  Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un  incendio forestal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181981)  ARTICULO 60.- Incendio forestal con culpa  Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente,  cause un incendio forestal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181982)  ARTICULO 61.- Prisión de un mes a tres años  Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:  a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada,  sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a  quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo  autorizado.  b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los  requisitos establecidos en esta ley.  c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra,  en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.  En los casos anteriores, los productos serán decomisados y  puestos a la orden de la autoridad judicial competente.  d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del  Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma  forma.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181983)  ARTICULO 62.- Prisión de uno a tres años  Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o  trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta,  extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo  aprobado por la Administración Forestal del Estado.  En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la  orden de la autoridad judicial competente.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181984)  ARTICULO 63.- Prisión de un mes a un año  Se impondrá prisión de un mes a un año a quien:  a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.  b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido  previamente por la Administración Forestal del Estado.  En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la  orden de la autoridad judicial competente.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181985)  ARTICULO 64.- Inhabilitación por infracciones  En los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo  anterior, el juzgador decretará la inhabilitación, por un período de doce  meses, del infractor o los infractores y de la finca donde se cometió la  infracción. Ese lapso se contará a partir de la notificación de la  sentencia condenatoria y durante su transcurso los infractores no podrán  ser sujetos de permisos de aprovechamiento. Esta sanción se impondrá a  partir de la firmeza de la sentencia condenatoria.  Mientras se tramita la respectiva causa penal, se le prohíbe, a la  Administración Forestal del Estado, emitir permisos de aprovechamiento  del recurso forestal en el inmueble donde se cometió el hecho ilícito.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181986)  ARTICULO 65.- Remate de productos decomisados  Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad  judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos  forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la  Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública,  dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que  se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse  por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.  Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los  recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo  depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración  Forestal.  El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad  judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el  indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario,  el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración  Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las  municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo  la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de  indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo  de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades  penales que se determinen para los infractores.  Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por medio  de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública la  madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por  ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos.  También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y  que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna  con los requisitos de ley.  El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar  mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o  utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno,  carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales.  ( Así adicionados estos dos últimos párrafos por el artículo 1º,  inciso b), de la ley Nº 7609 de 11 de junio de 1996)  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181987)  ARTICULO 66.- Criterios para fijación de penas  En sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, que  deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos  que en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho y  a la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar según  el artículo ç71 del Código Penal.  De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictar  sentencia, prioritariamente valorará las características socioeconómicas,  el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión del  delito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuesto  en el Código Penal.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181988)  ARTICULO 67.- Sanción para funcionarios  Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos  tipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación,  se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181989)  ARTICULO 68.- Inscripción de afectaciones y limitaciones  Para inscribir en el Registro Público las afectaciones y  limitaciones establecidas en esta ley, bastará protocolizar los contratos  o acuerdos respectivos, los cuales podrá efectuar la notaría del Estado.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181990)  ARTICULO 69.- Apoyo a programas de compensación  De los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de los  combustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio a  los programas de compensación a los propietarios de bosques y  plantaciones forestales, por los servicios ambientales de mitigación de  las emisiones de gases con efecto invernadero y por la protección y el  desarrollo de la biodiversidad, que generan las actividades de  protección, conservación y manejo de bosques naturales y plantaciones  forestales. Estos programas serán promovidos por el Ministerio del  Ambiente y Energía.  (NOTA: Ver observaciones de la ley, sobre la relación con el decreto  ejecutivo No.24316 de 30 de mayo de 1995)  *(Reformado parcial y tacitamente, por el artículo 5 de la Ley N° 8114 de*  *4 de julio del 2001, Ley de Simplificación y Eficiancia Tributaria, en cuanto*  *al tipo de impuesto y el porcentaje a pagar del mismo )*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181991)  ARTICULO 70.- Inversión en plantaciones forestales  El Poder Ejecutivo, con fundamento en las facultades que le  confieren la Ley General de Migración y Extranjería y su reglamento,  otorgará la categoría de inversionista residente a quien invierta en  plantaciones forestales. La inversión en las actividades descritas no  podrá ser inferior a los cien mil dólares de Estados Unidos de América  (US$100.000,00).  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181992)  ARTICULO 71.- Modificación de límites  *(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 7294-98 de las 16:15 horas del 13 de octubre de 1998).*  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181993)  ARTICULO 72.- Modificaciones  Se modifica la siguiente normativa:  a) El inciso 7 del artículo 46 de la Ley de Modificación al  Presupuesto Ordinario para 1988, cuyo texto dirá:  ... ... ...  b) El artículo 7 de la Ley de informaciones posesorias, No. 139, del  14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dirá:  ... ... ...  c) El párrafo tercero del artículo 37 de la Ley Orgánica del  Ambiente, No. 7554, del 28 de setiembre de 1995, cuyo texto dirá:  Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo  Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por  este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas  biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y  zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas  protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan  pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria  se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas  forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en  caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y  mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de  ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto  ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y  reposición de los recursos."  *(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998)*  ... ... ...  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181994)  DISPOSICIONES FINALES  ARTICULO 73.- Orden público y derogaciones  Esta ley es de orden público y deroga las Leyes No. 4465, del 25 de  noviembre de 1969; No. 7174, del 28 de junio de 1990; No. 6184, del 29 de  noviembre de 1977; el párrafo segundo del inciso primero del artículo 227  del Código Penal; los impuestos sobre la madera en troza establecidos en  leyes de patentes municipales y, además, el artículo 76 de la Ley  No.7138, del 16 de noviembre de 1989.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181995)  ARTICULO 74.- Reglamentación  El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de  ciento veinte días.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181996)  ARTICULO 75.- Vigencia  Rige a partir de su publicación.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=181997)  DISPOSICIONES TRANSITORIAS  TRANSITORIO I.- Los permisos, las concesiones y los contratos  amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta el vencimiento. No obstante, en la zona marítimo-terrestre y los manglares, la Administración Forestal del Estado prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se hayan realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto. La Administración Forestal no podrá otorgar nuevos permisos, concesiones ni contratos; tampoco extenderles el área. (Así reformado por el inciso c) de la ley Nº7761 de 24 de abril de 1998)  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194141)  TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo, con el fin de capitalizar el  Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, según lo dispuesto en el  artículo 46, le transferirá los recursos financieros necesarios para  cumplir con esta obligación.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194142)  TRANSITORIO III.- Los Certificados de Abono Forestal, pendientes de ser otorgados según contrato forestal con el Estado, que estén vigentes a la fecha de publicación de esta ley, serán confeccionados, expedidos y suscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, con base en certificación emitida por la Administración Forestal del Estado, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La Administración Forestal del Estado traspasará el expediente o la copia respectiva al Fondo citado, previo análisis de clasificación; para ello dispondrá del plazo de un año.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194143)  TRANSITORIO IV.- Los Certificados de Abono Forestal (CAF),  establecidos en la Ley No. 4465, del 25 de noviembre de 1969, y sus  reformas, seguirán vigentes después de la promulgación de esta ley, hasta  que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal cuente con  capitalización suficiente, que le permita funcionar en forma permanente,  con las rentas de su patrimonio. Se le autoriza para que, en un plazo de  cuatro años emita los certificados.  De este modo, los beneficiarios de los incentivos fiscales gozarán,  porcentualmente, de Certificados de Abono Forestal (CAF), y del Crédito  Forestal (CF) en la siguiente proporción:  - Primer año, 80% de CAF y 20% CF.  - Segundo año, 60% de CAF y 40% CF.  - Tercer año, 40% de CAF y 60% CF.  - Cuarto año, 20% de CAF y 80% CF.  - Quinto año, 100% CF.  Durante el plazo citado, estos certificados serán confeccionados,  expedidos y suscritos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal,  para financiar las actividades y los proyectos aprobados por ese Fondo,  una vez formalizada la respectiva operación.  No obstante lo anterior, durante diez años contados a partir de la  publicación de esta ley, se aplicará un cien por ciento (100%) de los CAF  a proyectos pequeños de reforestación ejecutados por miembros de  organizaciones forestales productivas, a razón hasta de diez (10)  hectáreas por agricultor cada año o, en su defecto, se otorgarán a estos  proyectos condiciones de crédito forestal en términos concesionales.  Un cinco por ciento (5%) del monto de los Certificados de Abono  Forestal deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la  Administración Forestal del Estado cubra los costos de control y  fiscalización de esos certificados.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194144)  TRANSITORIO V.- Se respetarán los certificados, denominados CAFMA,  otorgados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.  [**Ficha articulo**](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&nValor5=194145)     Fecha de generación: 09/08/2014 06:36:31 p.m |  |